

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PÉNJAMO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PÉNJAMO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**, presentada por el Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción XIV, 70 fracción II, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. COMPETENCIA.

En ejercicio de la facultad conferida por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 párrafo segundo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato,

el Ayuntamiento del Municipio de Pénjamo, Gto., aprobó la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2004.

El Ayuntamiento de Pénjamo, Gto., acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, certificación del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II y XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y resolver la presente iniciativa.

En sesión ordinaria del 20 de noviembre del 2003, se turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de estudio y dictamen, por resultar competentes por turno y por materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 fracción XIV, y 70 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; radicándose la iniciativa en la misma fecha.

2. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos, lo siguiente:

- a) Integrar una subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado, esto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentara a las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen.
- b) Los criterios generales a observarse en el análisis de la iniciativa, se circunscribieron a los siguientes:

- Considerar el índice inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2003.
- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario.
- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- Analizar con base en los estudios técnicos que presenten los iniciantes, las hipótesis de causación y las tarifas y cuotas por servicios de agua potable. Asimismo, se consideró omitir la referencia al incremento del IVA, por tratarse de una previsión normativa de orden federal. Igualmente, omitir la tarifa aplicable a los bienes del dominio público, por la exención prevista en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Considerar la previsión de tarifas por los servicios de información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
- Insertar el medio de defensa que permita a los contribuyentes desvirtuar las hipótesis impositivas en materia del impuesto predial.
- Precisar que la referencia que se hace a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado, se entenderá hecha a la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a la entrada en vigor de esta última. Asimismo, para el caso

de la tarifa aplicable al otorgamiento del permiso para la preventa de lotes, atender a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Fraccionamientos.

c) En términos de lo dispuesto por el Artículo 228 A, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitió a la Unidad de Finanzas Públicas la iniciativa de Ley, a fin de que ésta elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:

- Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2003 y 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
- En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
- Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
- Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.

Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.

Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de los diputados y las diputadas, en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; posteriormente, se sometió a consideración en lo

particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

3. CONSIDERACIONES.

Los diputados y las diputadas integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

3.1 Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y legal y, en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

3.2. Consideraciones particulares.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que el iniciante propone un incremento promedio del 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio del 2003.

De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa, resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

De los ingresos y su pronóstico.

Este apartado se justifica en atención a las siguientes razones:

- a) Permite precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del Municipio podrá recibir ingresos durante el ejercicio del 2004; además de que resulta una obligación legal en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos.
- b) Consigna de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio en cantidades estimadas, lo que permite observar el equilibrio entre el ingreso y el egreso.

Se consideró conveniente ajustar el pronóstico de ingresos, a los conceptos que se gravan en la Ley.

De los impuestos.

En la sección relativa al impuesto predial, se estimó atendible el mantener tasas diferenciadas, en vista del rezago en la actualización de los valores de los inmuebles, pretendiéndose con esta acción satisfacer, en la medida de lo posible, los principios de proporcionalidad y equidad, estableciendo las tasas en función de los valores registrados.

Por otra parte, el iniciante propone incrementos a las tasas del impuesto predial, lo que consideramos inatendible, en virtud de que las tasas no son actualizables, aunado a que con esta circunstancia, se dejaría de cumplir con los principios señalados en el párrafo anterior.

Igualmente, se determinó ajustar el factor que se utilizará para los terrenos de riego eventual, al 0.60, por no ser susceptible de incremento en razón de la inflación.

Se observan incrementos en los valores unitarios de suelo y construcción, en promedio a un 4%, lo cual se justifica por atender sólo al impacto inflacionario.

Atentos a las disposiciones de la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la cual estará en vigor a partir del mes de febrero del año 2004, en el rubro de fraccionamientos se adiciona como fracción XVI, el fraccionamiento mixto de usos compatibles, en congruencia a la nueva clasificación de los fraccionamientos.

El iniciante propone incrementos a las tasas en el capítulo de impuestos, lo que resulta improcedente en virtud de que las tasas no son actualizables, lo que debe impactarse en la base gravable.

De los derechos.

En este apartado el iniciante presenta incrementos promedio del 4% a las tarifas y cuotas, lo que resulta procedente por razones de actualización de costos.

Cabe señalar que en materia de agua potable, se acordó una indexación del 0.5 % mensual, considerando justificado ajustar las tarifas por concepto de contratos a efecto de unificarlas, atendiendo con ello a los principios de proporcionalidad y equidad.

Las modificaciones obedecen a criterios constitucionales, de rezago tarifario y de actualización de los esquemas tributarios en la materia.

En el rubro de obra pública y desarrollo urbano, las diputadas y los diputados integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, partiendo del criterio de proporcionalidad que deben satisfacer los “derechos”, el cual refiere a una íntima relación entre el costo y el servicio, estimamos conveniente incluir el párrafo que indique que el otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra, señalamiento que se contemplaba en la Ley de Ingresos para el Municipio de Pénjamo para el ejercicio fiscal del año 2003.

En materia de fraccionamientos se incluye el permiso de venta, ya que el concepto de preventa desaparece en la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, que entrará en vigor en el mes de febrero del 2004. Lo anterior se impacta también en los artículos transitorios, para prever que a la entrada en vigor de la nueva Ley, la aplicación de la tarifa por preventa, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Por otra parte, consideramos justificado incorporar un capítulo que establezca las contribuciones derivadas de la prestación de servicios en materia de información pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En el apartado de derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se elimina el permiso especial para servicio público de transporte por año, por ser de carácter estatal, en tanto que la expedición de constancia de no infracción, por su naturaleza, pasa como un derecho por servicios de tránsito. En congruencia con esta reubicación se abre el capítulo respectivo.

De las contribuciones especiales, productos, aprovechamientos, participaciones federales e ingresos extraordinarios.

Se consideró conveniente atender las propuestas del iniciante en estos capítulos, por estimar que su regulación es adecuada.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Se justifica mantener para el ejercicio fiscal del 2004 este capítulo, dado que su objetivo es seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como los descuentos, cuotas preferenciales, entre otros.

En este capítulo, el iniciante propone una cuota mínima de \$ 166.00, la que se considera correcta, por encontrarse dentro del parámetro inflacionario.

De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Atinadamente se mantiene este apartado que tiene como finalidad dar oportunidad al sujeto pasivo del tributo, de exponer las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Disposiciones transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever en disposiciones transitorias los siguientes supuestos:

- El primero, relativo a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2004.

- El segundo, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.
- El tercero y cuarto, derivados de la entrada en vigor de la nueva Ley de Fraccionamientos, tanto para su remisión como para los supuestos tributarios que se fundan en la misma.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

**DECRETO
LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE
PÉNJAMO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Pénjamo Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a).- Impuestos;
- b).- Derechos; y
- c).- Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a).- Productos;
- b).- Aprovechamientos;
- c).- Participaciones federales; y
- d).- Extraordinarios.

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

I.- IMPUESTOS:

a). - Impuesto predial.	\$11'397,438.00
b). - Impuesto sobre traslación de dominio.	\$ 364,000.00
c). - Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.	\$ 208,000.00
d). - Impuesto de fraccionamientos.	\$ 7,521.28
e). - Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.	\$ 8,320.00
f). - Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.	\$ 120,420.56
g). - Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.	\$ 5,200.00
h). - Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava.	\$ 10,400.00

II.- DERECHOS:

a). - Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.	\$ 5'350,789.90
b). - Por servicios de rastro municipal.	\$ 423,511.92

c). - Por servicios de estacionamientos públicos.	
d). - Por servicios de limpia, recolección de basura, traslado y disposición final de residuos.	\$ 62,400.00
e). - Por servicios de seguridad pública.	\$ 9,989.20
f). - Por servicios de panteones.	\$ 312,000.00
g). - Por servicios de obra pública y desarrollo urbano.	\$ 208,000.00
h). - Por servicios de práctica de avalúos.	\$ 309,577.84
i). - Por servicios en materia de fraccionamientos.	
j). - Por servicios de expedición de certificados, certificaciones y constancias.	\$ 197,600.00
k). - Por servicios en materia de acceso a la información pública.	
l). - Por servicios de expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.	\$ 124,800.00
m). - Por servicios de expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.	
n). - Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.	
o). - Por servicios de tránsito y vialidad.	
III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:	\$ 6,609.88
a). - Ejecución de obras públicas.	
b). - Alumbrado público.	
IV.- PRODUCTOS:	\$ 3,130,40
V.- APROVECHAMIENTOS:	\$ 117,517.55
VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES:	\$ 51'843,592.52
VII.- EXTRAORDINARIOS:	\$ 1,201,200
T O T A L	\$192'819,326.10

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	2.4 al millar
b).- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	4.5 al millar
c).- Inmuebles rústicos	1.8 al millar

II.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año 2002 y 2003:

d).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	2.4 al millar
e).- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	4.5 al millar
f).- Inmuebles rústicos	1.8 al millar

III.- Los inmuebles a los que se les determinó o modificó su valor a partir de 1993 y hasta diciembre del 2001 inclusive:

a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	8.0 al millar
b).- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	15.0 al millar

c).- Inmuebles rústicos	6.0 al millar
--------------------------------	---------------

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad a 1993:

a).- Inmuebles urbanos y suburbanos	13 al millar
b).- Inmuebles rústicos	12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- TRATANDOSE DE INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS:

a).- VALORES UNITARIOS DEL TERRENO EXPRESADOS EN PESOS POR M²

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	1608	3865
Zona comercial de segunda	1341	2147
Zona habitacional centro medio	756	1075
Zona habitacional centro económico	391	606
Zona habitacional media	301	524
Zona habitacional de interés social	219	266
Zona habitacional económica	183	289
Zona marginada irregular	93	128
Valor mínimo	73	

b).- VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN EXPRESADOS EN PESOS POR M²

TIPO	CALIDAD	CLAVE	VALOR
-------------	----------------	--------------	--------------

**ESTADO DE
CONSERVACIÓN**

Moderno	Superior	Bueno	1-1	5008.00
moderno	Superior	Regular	1-2	4221.00
moderno	Superior	Malo	1-3	3510.00
moderno	Media	Bueno	2-1	3510.00
moderno	Media	Regular	2-2	3009.00
moderno	Media	Malo	2-3	2504.00
moderno	Económica	Bueno	3-1	2222.00
moderno	Económica	Regular	3-2	1909.00
moderno	Económica	Malo	3-3	1565.00
moderno	Corriente	Bueno	4-1	1628.00
moderno	Corriente	Regular	4-2	1255.00
moderno	Corriente	Malo	4-3	907.00
moderno	Precaria	Bueno	4-4	567.00
moderno	Precaria	Regular	4-5	437.00
moderno	Precaria	Malo	4-6	249.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2879.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2320.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1752.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	1944.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	1565.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1161.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1092.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	876.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	719.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	719.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	567.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	504.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3130.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	2695.00

Industrial	Superior	Malo	8-3	2222.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	2097.00
Industrial	Media	Regular	9-2	1596.00
Industrial	Media	Malo	9-3	1256.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1447.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1161.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	907.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	876.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	719.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	594.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	504.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	375.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	249.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2504.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	1971.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	1565.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	1752.00
Alberca	Media	Regular	12-2	1470.00
Alberca	Media	Malo	12-3	1127.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1161.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	943.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	817.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1565.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1341.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1068.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1161.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	943.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	719.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1815.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	1596.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	1341.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	1318.00

Frontón	Media	Regular	17-2	1127.00
Frontón	Media	Malo	17-3	876.00

II.- TRATÁNDOSE DE INMUEBLES RÚSTICOS:

a).-TABLA DE VALORES BASE EXPRESADOS EN PESOS POR HECTÁREA:

RIEGO	TEMPORAL	AGOSTADERO	CERRIL O MONTE
\$ 10,470.00	\$ 3,991.00	\$ 1,784.00	\$ 750.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a Centros de Comercialización:	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50

b).- A más de 3 kilómetros 1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

a).- Todo el año 1.20

b).- Tiempo de secas 1.00

c).- Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b).- TABLA DE VALORES EXPRESADOS EN PESOS POR METRO CUADRADO PARA INMUEBLES MENORES DE UNA HECTÁREA NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA (PIE DE CASA O SOLAR):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.48
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 13.30
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 27.38
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 38.35
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 46.56

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

- b).-** Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).-** Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).-** Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e).-** Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).-** Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).-** La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c).-** La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).-** Uso y calidad de la construcción;
- b).-** Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).-** Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.60%
II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.- Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$ 0.31
II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$ 0.22
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$ 0.22
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$ 0.11
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$ 0.11
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva, con obras mínimas de infraestructura.	\$ 0.07
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$ 0.11
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$ 0.11
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$ 0.16
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	\$ 0.31
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	\$ 0.11
XII.- Fraccionamiento turístico.	\$ 0.22
XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo.	\$ 0.11
XIV.- Fraccionamiento comercial	\$ 0.31

XV.- Fraccionamiento agropecuario.	\$ 0.08
XVI.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$ 0.19

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10.-El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25% excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.0%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos	7.0%
II.- Por el monto del valor del premio obtenido	7.0%

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL,
CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE,
TEPETATE, ARENA Y GRAVA**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$ 1.09
II.-	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$ 1.63
III.-	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$ 1.63
IV.-	Por tonelada de pedacería de cantera	\$ 0.54
V.-	Por metro cúbico de mármol	\$ 0.10
VI.-	Por tonelada de pedacería de mármol	\$ 3.27
VII.-	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$ 0.01
VIII.-	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$ 0.01
IX.-	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$ 0.32
X.-	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$ 0.10

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.- Por el servicio medido en metro cúbico en el suministro del servicio de agua potable se estará a lo dispuesto en la siguiente:

TARIFA MENSUAL

RANGO DE CONSUMO		DOMÉSTICO	COMERCIAL SECO	COMERCIAL HÚMEDO	INDUSTRIAL
		\$	\$	\$	\$
00-10	M3	\$ 12.48	\$ 23.08	\$ 31.40	\$ 28.70
11-15	M3	\$ 1.24	\$ 1.52	\$ 1.52	\$ 1.90
16-25	M3	\$ 1.31	\$ 1.74	\$ 1.74	\$ 2.12
26-40	M3	\$ 1.37	\$ 1.83	\$ 1.83	\$ 2.23
41-50	M3	\$ 1.44	\$ 1.91	\$ 1.91	\$ 2.32
51-60	M3	\$ 1.51	\$ 1.99	\$ 1.99	\$ 2.48
61-75	M3	\$ 1.63	\$ 2.14	\$ 2.14	\$ 2.86
76-100	M3	\$ 1.75	\$ 2.47	\$ 2.47	\$ 3.28
101-150	M3	\$ 2.01	\$ 2.84	\$ 2.84	\$ 3.78
151-200	M3	\$ 2.31	\$ 3.27	\$ 3.27	\$ 4.34
201-250	M3	\$ 2.66	\$ 3.77	\$ 3.77	\$ 4.99
251-300	M3	\$ 3.07	\$ 4.33	\$ 4.33	\$ 5.74
301-350	M3	\$ 3.53	\$ 4.99	\$ 4.99	\$ 6.60
Más de 350	M3	\$ 4.06	\$ 5.74	\$ 5.74	\$ 7.60

II.- Tratándose de tarifa doméstica, de actividades comerciales y de servicios en la modalidad de giros comerciales secos y húmedos se aplicará la siguiente:

TARIFA MENSUAL

USUARIO	DOMÉSTICO	COMERCIAL	
		SECO	HÚMEDO
	\$	\$	\$
MÍNIMO	\$ 12.48	\$ 23.08	\$ 31.40
INTERMEDIO	\$ 17.59	\$ 33.94	\$ 44.34
MEDIO	\$ 25.89	\$ 46.73	\$ 57.10
MÁXIMO	\$ 35.63	\$ 71.88	\$ 82.28
SEMIRESIDENCIAL	\$ 46.28		
RESIDENCIAL	\$ 57.20		
Se ESPECIAL	\$ 68.12		

consideran como giros o actividades comerciales secos y húmedos para efectos de esta Ley los siguientes:

a).- Giro o actividad comercial seco: Aquél en donde el agua solamente es usada para las tareas de higiene del personal que ahí labora y de aseo de las instalaciones.

b).- Giro o actividad comercial húmeda: Aquél predio en donde se usa el agua para fines de limpieza de los artículos que comercializan o que forma parte menor del insumo que ahí se prepara.

III.- **Tratándose de instituciones de beneficencia, domésticas especiales y tarifas eventuales se aplicará la siguiente:**

TARIFA MENSUAL

INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA

Tipo de usuarios	Importe
Asilo	\$ 65.19
Casa de asistencia social	\$ 71.44
Orfanatorios	\$ 78.88
Bomberos	\$ 90.71

TARIFA MENSUAL

DOMÉSTICAS ESPECIALES

Tipo de usuarios	Importe
Apoyo social	\$ 22.59

TARIFA POR DÍA**EVENTUALES**

Tipo de usuarios	Importe
Exposiciones	\$ 234.90
Circos	\$ 234.90

Las tarifas contenidas en las fracciones I, II y III se indexarán con el 0.5% mensual.

IV.- Tratándose de fraccionamientos, para el pago de derechos por la dotación y descarga para uso habitacional, por lote o vivienda se aplicará la siguiente:

TARIFA

Tipo de vivienda	Agua Potable	Descarga Residual	Total
Popular	\$ 1,643.05	\$ 758.89	\$ 2,401.94
Social	\$ 2,081.20	\$ 960.55	\$ 3,041.75
Media	\$ 2,650.79	\$ 1,223.44	\$ 3,874.23
Residencial	\$ 3,154.66	\$ 1,456.00	\$ 4,610.66
Campestre	\$ 3,614.71		\$ 3,614.71

Tratándose de desarrollos diferentes al de vivienda, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario que arroje el proyecto, por el precio del litro segundo contenido en la tabla siguiente:

Pago de derechos de dotación y descarga

Derechos de descarga	Litro por segundo	\$ 89,100.00
----------------------	-------------------	--------------

Derechos de dotación de agua potable Litro por segundo \$ 148,500.00

Tratándose de fraccionamientos, se atenderá a la clase de fraccionamiento que corresponda, según el tipo de vivienda, multiplicándose por el número total de viviendas a desarrollar.

Para el caso de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar, o en caso de fraccionamientos que anterior a la fecha de esta publicación estuvieran en situación irregular y que pretendan incorporarse al Comité Municipal de Agua Potable de Pénjamo, se cobrará un importe de incorporación a las redes de agua potable y drenaje por vivienda de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

Tipo de vivienda	Agua Potable	Descarga Residual	Total
Popular	\$ 819.00	\$ 546.00	\$ 1,365.00
Social	\$ 1,146.60	\$ 764.40	\$ 1,911.10
Media	\$ 1,415.70	\$ 943.80	\$ 2,359.50
Residencial	\$ 1,684.80	\$ 1,227.20	\$ 2,912.00

Por concepto de descarga de drenaje domiciliario se cobrará una cuota mensual fija correspondiente al 5% que resulte del pago total por el servicio de consumo de agua potable por usuario.

V.- Con motivo de la recepción de una fuente de abastecimiento se estará a lo siguiente:

Quando el promotor del desarrollo inmobiliario tenga una fuente de abastecimiento, se tendrá que hacer un aforo de 36 horas, a costo del fraccionador, para determinar el gasto instantáneo del pozo. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que se cumpla con las especificaciones técnicas y el organismo dictamine aceptar el pozo, establecerá las condiciones técnicas que prevalecerán para la fuente de abastecimiento, asegurándose además que no tengan créditos fiscales pendientes, y que se encuentre al corriente en el pago de los

insumos para su operación, llevando a cabo la recepción de esta fuente de abastecimiento previo pago de derechos por pozo, el cual será de \$ 83,200.00.

VI.- Otros servicios operativos que preste la Tesorería Municipal o el Organismo Operador del Servicio.

Contratos por servicios.

Agua potable	Diámetro en pulgadas				
	1/2 "	3/4 "	1 "	1^{1/2} "	2 "
Para todos los giros	\$ 655.20	\$ 945.00	\$ 1,965.60	\$ 3,931.20	\$ 6,552.00
Descarga agua residual	6"	8"			
Para todos los giros	\$ 250.00	\$ 500.00			

La tarifa que antecede no incluye materiales.

1).- Por M3 para uso doméstico (pipas)	\$	10.92
2).- Por M3 para uso comercial (pipas)	\$	32.76
3).- Por expedición de constancia	\$	65.52
4).- Por reconexión a la red de agua potable y alcantarillado	\$	65.52
5).- Por cancelación de contrato de servicio de agua potable	\$	54.60
6).- Por expedición de duplicado de recibo de cobro	\$	5.40
7).- Por verificación para toma nueva	\$	54.60
8).- Por el costo de un medidor de agua	\$	313.28
9).- Por instalación de un medidor de agua	\$	32.76
10).- Por limpieza de tinacos superficiales y elevados en comunidades rurales		

\$ 873.60

11).- Por dezasolve, fugas, clorar y seccionamiento en sistemas de agua de comunidades rurales

\$ 218.40

12).- Por instalación y reparación de válvulas en comunidades que cuenten con sistema de agua potable

\$ 218.40

13).- Por suministro e instalación de macro medidor de agua \$ 1,092.00

14).- Por dar de alta toma a la red de agua anteriormente cancelada

\$ 104.00

15).- Por abrir y reparar concreto y asfalto para conexión de toma de agua, por metro lineal

\$ 251.16

16).- Por abrir y reparar terracería para toma de agua por metro lineal

\$ 163.28

17).- Por el cambio de titular de contrato de suministro de agua potable

\$ 65.52

18).- Por expedición de carta de factibilidad de servicio de agua en habitacional popular

\$ 273.00

19).- Por expedición de una carta de factibilidad uso habitacional medio económico

\$ 546.00

20).- Por expedición de una carta de factibilidad uso habitacional residencial

\$ 819.00

21).- Por expedición de una carta de factibilidad para fraccionamientos

\$ 818.48

- 22).- Por expedición de una carta de factibilidad uso comercial e industrial
\$ 818.48
- 23).- Por revisión de proyecto hidráulico para fraccionamiento, en proyectos de 1 a 50 viviendas se cobrará la cantidad de \$ 2,600.00
- 24).- Por revisión de proyecto hidráulico para fraccionamiento, por cada vivienda excedente de 50, se cobrará la cantidad de \$ 30.00
- 25).- Por revisión de proyecto sanitario para fraccionamiento \$ 2,080.00
- 26).- Por visita de supervisión de red hidráulica y sanitaria \$ 156.00
- 27).- Por instalación de una pieza de medidor reconstruido \$ 291.20
- 28).- Por una hora en limpieza de fosa séptica \$ 405.60
- 29).- Por abrir y reparar concreto y asfalto para conexión de descarga residual por metro lineal \$ 260.00
- 30).- Por abrir y reparar terracería para conexión de descarga residual por metro lineal \$ 156.00

La contratación de servicios incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 15.- Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal se causarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.- Ganado bovino \$ 65.52 por cabeza
- II.- Ganado Porcino \$ 38.48 por cabeza
- III.- Por la expedición del permiso para el sacrificio fuera de las instalaciones del rastro \$ 16.64 por cabeza

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 16.- Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos municipales se cobrará la cantidad de \$ 4.36 por hora o fracción que exceda de 15 minutos.

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN DE BASURA, TRASLADO Y DISPOSICIÓN
FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 17.- La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección de basura, traslado y disposición final de residuos, será gratuita.

Quando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de comercios o industrias y en general a personas físicas o morales, por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$ 43.68 por tonelada.

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18.- Por los servicios de seguridad pública prestados por elementos de la policía preventiva en los que medie solicitud de los particulares, se cobrará, por evento, sin exceder de siete horas, una cuota de \$ 218.00 por cada elemento.

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

T A R I F A

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas:

a).- En fosa común sin caja	EXENTO
b).- En fosa común con caja	\$ 28.00
c).- Por cada diez años pudiendo pagarse dos o más periodos	\$ 312.00

II.- Costo de construcción

a).- Fosa	
1.- Sin ademar	\$ 100.00
2.- Ademada	\$ 655.00
b).- Gaveta	\$ 760.00

III.- Permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados	\$ 348.00
IV.- Permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones	\$ 709.00
V.- Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$ 129.00
VI.- Por permiso para construcción de monumentos en panteones	\$ 129.00
VII.- Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación en lugar distinto de donde ocurrió la defunción	\$ 121.00
VIII.- Permiso para la cremación de cadáveres	\$ 166.00

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 20.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por licencias de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

A).- Uso Habitacional:

1.- Marginado	\$41.60 por vivienda
2.- Económico	\$ 171.60 por vivienda
3.- Media	\$ 4.16 por m2
4.- Residencial o departamentos	\$ 5.20 por m2

B).- Especializado:

1.- Hoteles, cines, iglesias, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada.	\$ 6.24 por m2
2.- Áreas pavimentadas	\$ 2.08 por m2
3.- Áreas de jardines	\$ 1.04 por m2

C).- Bardas o Muros:

\$ 1.56 por ML

D).- Otros usos:

1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas	\$ 4.16 por m2
2.- Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 1.04 por m2
3.- Escuelas	\$ 1.04 por m2

II.- Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo

III.- Por prórroga de licencias de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles de uso habitacional, se pagará por m2 \$ 2.08

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 130.00

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles, por m2 \$ 4.16

VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos, por metro cuadrado de construcción \$ 1.97

En inmuebles de construcción ruinosos y/o peligrosos por metro cuadrado de construcción \$ 4.16

VIII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por cada uno de los predios \$ 124.80

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen \$140.00

X.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional \$ 252.00

Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente para cualquier dimensión del predio \$ 32.00

XI.- Licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial	\$	628.00
XII.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial	\$	416.00
XIII.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XII		
XIV.- Por la certificación de número oficial de cualquier uso	\$	43.00
XV.- Por certificación de terminación de obra y uso de edificio		
a).- Por uso habitacional	\$	286.00
b).- Zona marginadas		Exento

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN OCTAVA POR LA PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 21.- Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$42.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a).- Hasta una hectárea \$ 116.16
- b).- Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 4.36
- c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a).- Hasta una hectárea \$ 896.27
- b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$ 116.16
- c).- Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$ 95.05

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 22.- Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos, al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, \$ 0.10 por M2 de superficie vendible.
- II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$ 0.10 por M2 de superficie vendible.
- III.- Por la revisión de proyectos para la autorización de obra:

a).- \$ 1.66 por lote en fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.

b).- \$ 0.10 por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos.

IV.- Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a).- El 0.75% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.

b).- El 1.125% tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

V.- Por la autorización del Ayuntamiento para un fraccionamiento, \$ 0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.

VI.- Por el permiso del Ayuntamiento para la preventa o venta de lotes, \$ 0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.

VII.- Por la autorización del Ayuntamiento para la relotificación en los fraccionamientos, \$ 0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.

VIII.- Por la autorización del Ayuntamiento para la construcción de desarrollos en condominio, \$ 0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.

SECCIÓN DÉCIMA POR CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 23.- La expedición de certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 28.00
II.- Constancias del estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 66.00
III.- Constancias de estado de cuenta de no adeudo	\$ 66.00
IV.- Por las certificaciones que expida el Secretario de Ayuntamiento	\$ 66.00
V.- Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal	\$ 28.00

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 24.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por consulta.	\$ 20.00
II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia.	\$ 0.50
III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	\$ 1.00
IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$ 20.00

Cuando la consulta a que se refiere la fracción I sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 25.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas serán de \$ 1,345.00 por día.

Artículo 26.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27.- Las licencias o permisos que se expidan para el establecimiento de anuncios, se pagarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

TIPO	CUOTA
a).- Espectaculares	\$ 936.00
b).- Luminosos	\$ 520.00
c).- Giratorios	\$ 49.00
d).- Electrónicos	\$ 936.00
e).- Tipo bandera	\$ 37.00
f).- Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 37.00

g).- Pinta de bardas \$ 31.00

II.- Permiso semestral por colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público o suburbano: \$ 62.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

CARACTERISTICAS	CUOTA
a).- Fija	\$ 20.00
b).- Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$ 52.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 5.20

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

TIPO	CUOTA
a).- Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.00
b).- Tijera, por mes	\$ 31.00
c).- Comercios ambulantes, por mes	\$ 52.00
d).- Mantas, por mes	\$ 31.00
e).- Pasacalles, por día	\$ 10.00
f).- Inflables, por día	\$ 41.60

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y
SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 28.- Los derechos por el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 4,160.00
II.- Por traspaso de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento	
III.- Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 416.00
IV.- Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$ 68.00
V.- Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$ 144.00
VI.- Por constancia de despintado	\$ 29.00
VII.- Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$ 87.00
VIII.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$ 520.00

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 29.- Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$ 35.00.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 30.- La contribución por ejecución de obras publicas se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

Artículo 31.- La contribución por el servicio de alumbrado publico se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 32.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se regularán por los contratos y convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 33.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 34.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 35.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 36.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 37.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 38.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 39.- La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre, será de \$ 166.00, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima del impuesto predial.

Artículo 40.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 41.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 21.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 42.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año 2004 dos mil cuatro, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Cuando esta Ley remita a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado y a su artículo 17, dicha remisión se entenderá referida a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y a su artículo 19, a la entrada en vigor de esta última.

Artículo Cuarto.- A la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de expedición del permiso de preventa, a que se refiere la sección relativa a los servicios en materia de fraccionamientos, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

**GUANAJUATO GTO., 2 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2003.
LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR
DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIP. HUMBERTO ANDRADE QUESADA.

DIP. FERNANDO TORRES GRACIANO.

DIP. ALEJANDRO RAFAEL GARCÍA SAINZ ARENA.

DIP. CAROLINA CONTRERAS PÉREZ.

DIP. ARTEMIO TORRES GÓMEZ.

DIP. ARCELIA ARREDONDO GARCÍA.

DIP. GABINO CARBAJO ZÚÑIGA.

DIP. J. NABOR CENTENO CASTRO.

DIP. JOSÉ HUERTA ABOYTES.

DIP. CARLOS RUIZ VELATTI.

DIP. ANTONINO LEMUS LÓPEZ.

DIP. GABRIEL VILLAGRÁN GODOY.

La presente hoja forma parte del dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, presentan al Pleno sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2004.